Año de 1908 — Lunes 26 de Octubre — Número 243

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta. —Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g) continuan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: Publicada la ley de Tribunales industriales, el Gobierno, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 1.º de la misma, ha creído oportuno comenzar la implantación de aquellos organismos, que tan grande transcendencia han de tener en la vida industrial de España, ya que á ellos se les confiere la competencia para entender en las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros ó entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo y de aprendizaje, encomendándoles además materia de tan capital importancia como es la que se refiere á los pleitos que se susciten con motivo de la ley de Accidentes del trabajo, hasta ahora provisionalmente sometidos á la jurisdicción ordinaria.

Con objeto de dar desde el primer momento la posible uniformidad al funcionamiento de esta nueva institución, el Gobierno ha estimado necesario crear Tribunales industriales en todas las capitales de provincia y localidades en las que, debido al desarrollo de su industria y á la mayor población obrera, que es su consecuencia, sea conveniente el establecimiento de tales organismos. Para determinar cuales habrán de ser aquellas localidades se ha oído previamente, como preceptúa el art. 1.º de la ley, el parecer de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, Cámaras Agrícolas y Cámaras de Comercio; debiendo advertirse que en adelante, y con arreglo á la misma disposición, el Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial, no solamente cuando lo crea oportuno, sino también cuando lo pidan obreros y patronos de un territorio en el que la creación de aquél se crea conveniente ó necesaria.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1908.—Señor: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el cumplimiento de la ley de 19 de Mayo de 1908 se crean Tribunales industriales en las capitales de provincia y cabezas de partido judicial que se expresan á continuación:

Provincia de Alava

Vitoria.
Amurrio.

Provincia de Albacete

Albacete.
Almansa.

Provincia de Alicante

Alicante.
Alcoy.
Elche.
Jijona.
Mónovar.
Novelda.
Orihuela.

Provincia de Almería

Almeria.
Cuevas de Vera.
Sorbas.

Provincia de Avila

Avila.
Cebreros.

Provincia de Badajoz

Badajoz.
Don Benito.
Mérida.
Villanueva de la Serena.
Fregenal.
Llerena.

Provincia de Baleares

Palma de Mallorca.
Mahón.
Inca.
Manacor
Ibiza.

Provincia de Barcelona

Barcelona.
Arenys de Mar.
Berga.
Granollers.
Igualada.
Manresa.
Mataró.
Sabadell.
San Feliu de Llobregat.
Tarrasa.
Vich.
Villafranca del Panadés.
Villanueva y Geltrú.

Provincia de Burgos

Miranda de Ebro.
Pradoluengo.
Salas de los Infantes.

Provincia de Cáceres

Cáceres.
Hervás.

Provincia de Cádiz

Cádiz.
Jerez.
Algeciras.

Provincia de Canarias

Santa Cruz de Tenerife.
Las Palmas.
Santa Cruz de la Palma.

Provincia de Castellón

Castellón.
Lucena.
Nules.
Vinaroz.

Provincia de Ciudad Real

Ciudad Real.
Valdepeñas.
Almadén.

Provincia de Córdoba

Córdoba.
Aguilar.
Baena.
Cabra.
Fuenteovejuna.
Lucena.
Montilla.
Montoro.
Pozoblanco.
Priego.

Provincia de la Coruña

La Coruña.
El Ferrol.
Santiago.
Betanzos.

Provincia de Cuenca

Cuenca.
Tarancón.
Priego.

Provincia de Gerona

Gerona.
Olot.
Figueras.
La Bisbal.
Puigcerdá.
Santa Coloma de Farnés.

Provincia de Granada

Granada.
Motril.
Guadix.
Baza.

Provincia de Guadalajara

Guadalajara.

Provincia de Guipúzcoa

San Sebastián.
Tolosa.
Vergara.

Provincia de Huelva

Huelva.
Valverde del Camino.
Ayamonte.
Aracena.

Provincia de Huesca

Huesca.
Sariñena.

Provincia de Jaén

Jaén.
Andújar.
La Carolina.
Huelma.
Linares.
Mancha Real.

Provincia de León

León.
La Vecilla.
Astorga.

Provincia de Lérida

Lérida.
Balaguer.
Cervera.
Tremp.

Provincia de Logroño

Logroño.
Haro.
Calahorra.
Cervera del Río Alhama.
Santo Domingo de la Calzada.

Provincia de Lugo

Lugo.
Monforte.

Provincia de Madrid

Madrid.
Chinchón.
Getafe.
San Lorenzo del Escorial.

Provincia de Málaga

Málaga.
Ronda.
Vélez Málaga.

Provincia de Murcia

Murcia.
Cartagena.
Lorca.
La Unión.
Caravaca.
Totana.

Provincia de Navarra

Pamplona.
Tudela.
Estella.
Alsasua.

Provincia de Orense

Orense.

Provincia de Oviedo

Oviedo.
Gijón.
Avilés.
Labiana.
Lena.
Siero.

Provincia de Palencia

Palencia.
Cervera de Pisuerga.

Provincia de Pontevedra

Pontevedra.
Vigo.
Túy.
Redondela.
Puenteareas.
Cambados.

Provincia de Salamanca

Salamanca.
Béjar.

Provincia de Santander

Santander.
Castro Urdiales.
Reinosa.
Torrelavega.

Provincia de Segovia

Segovia.

Provincia de Sevilla

Sevilla.
Carmona.
Utrera.
Ecija.

Provincia de Soria

Soria.
Burgo de Osma.

Provincia de Tarragona

Tarragona.
Reus.
Valls.
Tortosa.
Montblanch.
Vendrell.
Falset.

Provincia de Teruel

Teruel.

Provincia de Toledo

Toledo.
Ocaña.
Orgaz.

Provincia de Valencia

Valencia.
Alberique.
Alcira.
Albaida.
Sagunto.
Requena.
Carlet.
Sueca
Gandía.
Ayora.
Torrente.

Provincia de Valladolid

Valladolid.
Medina del Campo.
Medina de Ríoseco.
Nava del Rey.
Olmedo.

Provincia de Vizcaya

Bilbao.
Guernica.
Valmaseda.

Provincia de Zamora

Zamora.
Benavente.

Provincia de Zaragoza

Zaragoza.
Calatayud.
Tarazona.

Art. 2.° En el término de ocho días, á contar desde la publicación de este decreto en la «Gaceta de Madrid», los Gobernadores civiles lo comunicarán oficialmente á los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales de las localidades en que hayan de constituirse dichos Tribunales, ó á los Alcaldes, donde estas Juntas no existan, y los Presidentes ó los Alcaldes en su caso lo harán público para los efectos de los párrafos 2.° y 3.° del art. 7.° de la ley.

Art. 3.° Transcurrido el plazo de un mes desde la publicación del anuncio, y formadas las listas electorales, el Presidente, ó el Alcalde en su caso, convocará separadamente la junta magna á que se refiere el artículo 13, y en estas reuniones se acordará:

1.° La forma en que ha de elegirse el número de jurados á que tenga derecho cada representación con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12, de la ley.

2.° Si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal.

3.° Si han de tener todos los electores un solo voto.

4.° Todo lo relativo al procedimiento de emisión del sufragio, escrutinio y comprobación de las operaciones electorales. Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral que será sometido á la aprobación de la Junta de electores, y si no lo hubiera, se estará á lo dispuesto en el art. 14 de le ley.

Art. 4.° Una vez cumplido lo que se preceptúa en el artículo anterior, se señalará día para la elección de jurados, estándose en la convocatoria á lo que determinan los artículos 12, 14, 15 y 16 de la ley de Tribunales industriales.

Art. 5.° Los Presidentes darán cuenta del resultado de las mismas al Gobernador civil, y éste al Ministerio de la Gobernación.

Art. 6.° En todo lo referente á pro edimiento electoral se estará á lo dispuesto en el capítulo 3.° de la ley mencionada, y cualquier duda que ocurra y no pudiera ser resuelta por la Junta local ó por el Ayuntamiento en su caso, se consultará al Ministerio de la Gobernación, debiendo procurarse que estas consultas no dilaten los plazos que en los anteriores artículos se establecen.

Art. 7.° En adelante los obreros y patronos de un territorio que deseen que se establezca un Tribunal industrial en la cabeza del partido judicial correspondiente, lo solicitarán del Ministerio de la Gobernación, á los efectos del art. 1.° de la ley.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta núm. 295)

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

Anuncio

Con arreglo á lo que dispone el artículo 8.° del Real decreto de 18 de Febrero de 1901, y con las ventajas en los términos expresados en los artículos 5.° y 6.° de la Real orden de 8 de Noviembre de 1902, y conforme á lo prevenido en la de 15 de Marzo del corriente año, se proveerán por oposición diecinueve plazas de alumnos internos de esta Facultad de Medicina, distribuidas en la siguiente forma:

Quince para las Clínicas, asignadas á las Secciones de Patología médica y sus clínicas, Patología quirúrgica y sus clínicas, Obstetricia y Ginecología y su clínica y Enfermedades de la Infancia. De estas vacantes, diez fueron creadas por la expresada Real orden de 15 de Marzo del corriente año y carecen de consignación en el presupuesto actual del Estado, pero se tendrá presente esto para los próximos presupuestos.

Una de las dos señaladas á la Sección de Anatomías descriptivas.

Una señalada á la Sección de Histología, Histoquimia y Anatomía patológica.

Una para la Sección de Terapéutica y Patología general; y

Una para la Sección de Higiene.

Los aspirantes á estas plazas justificarán:

1.° Ser españoles ó estar dispensados de este requisito con arreglo á lo que previene el art. 167 de la ley de Instrucción pública.

2.° No hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos.

3.° Estar matriculados como alumnos en la Sección á que corresponda la vacante.

Los que reuniendo las circunstancias expresadas aspiren á obtener las expresadas plazas dirigirán sus solicitudes al Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en los «Boletines Oficiales» de las cuatro provincias. Las instancias que no estuviesen presentadas al Secretario general hasta las catorce del día en que expira dicho término, se considerarán como no presentadas.

Los ejercicios de oposición serán dos:

Uno teórico y otro práctico. Consistirá el teórico, para los alumnos internos de la Sección Clínica, en contestar en el término de media hora á una pregunta de cada una de las Secciones del Cuestionario de Antisepsia, Asepsia, Cirujía menor, Desinfección, Patología interna y Obstetricia de las contenidas en el repetido Cuestionario.

Concluído este ejercicio se verificará el práctico que habrá de consistir en término de otra media hora contestar á preguntas sacadas á la suerte sobre apósitos y vendajes del propio Cuestionario, y en la descripción y aplicación de aquellos en el maniquí.

El ejercicio teórico para oposiciones á plazas con destino á las cátedras que se indican consistirá en contestar en el término de media hora á cuatro preguntas del aludido cuestionario sobre la materia ó materias objeto de la vacante, versando el ejercio práctico sobre la preparación, análisis, reconocimiento de objetos ó resolución de problemas que el Tribunal proponga acerca de las materias contenidas en cada caso en el Cuestionario respectivo. Si el ejercitante terminase de contestar á las preguntas antes del tiempo prefijado para el ejercicio teórico, continuará sacando

aquellas hasta invertir el tiempo señalado.

Santiago 20 de Octubre de 1908.—De orden del Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Augusto Milón.

Reg. núm. 5884

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA

Anuncio

Vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de Justicia y penitenciaría del Juzgado de primera instancia de Señorín de Carballino, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento y á tenor de lo que determinan los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, se ha servido hacer pública la vacante, á fin de que los aspirantes al concurso, dirijan sus solicitudes al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, presentándolas con la documentación legalizada en forma en dicho Juzgado de primera instancia dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Dado en la Coruña á 22 de Octubre de 1908.—El Secretario de gobierno, Heriberto M. Esparís.

Reg. núm. 5893

AYUNTAMIENTOS

Don César Rivero Suárez, Secretario del Ayuntamiento de Trasmiras.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal en la extración correspondiente al 13 de Septiembre último, entre otros, se halla el siguiente acuerdo:

«Acto continuo, y visto el déficit de 5.138 pesetas 69 céntimos, la Corporación, en cumplimionto á lo que preceptúa el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con el fin de nivelarlo en lo posible, sin que fuera dable introducir economía en los gastos por ser necesariamente indispensables los consignados para cubrir las atenciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la Legislación vigente, excepto el de pesas y medidas que fué desechado por no permitirlo las circunstancias de esta localidad y hacerse imposible su establecimiento. En su virtud, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 5.138 pesetrs 69 céntimos á que asciende el déficit, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofreciesen dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la Junta que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este Ayuntamiento no se permite ningún otro recargo que el ordinario, ó sea el 120 por 100 establecido ó que permite la Real orden de 26 de Septiembre de 1904 con motivo de la supresión del gravamen sobre trigos y sus harinas, el 16 sobre la contribución territorial é industrial y el 50 por 100 sobre cédulas personales, la Junta acordó por unanimidad solicitar la autorización del Gobierno de S. M. para el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies no comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos, que son paja de cereales, yerba seca y patatas, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten el gravamen de 25 céntimos la yerba seca, 10 céntimos las patatas y cinco céntimos la paja de centeno por cada arroba respectivamente, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en la localidad, lo cual está dentro de la prescripción señalada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad	Precio medio — Pesetas	Arbitrio establecido — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Paja de cereales	Arroba	0'50	0'05	10.834	541'70
Yerba seca	Idem	1	0'20	17.065	3.473
Patatas	Idem	0'75	0'10	11.840	1.184
Total producto					5.138'70

Cuyo arbitrio, según demuestra la precedente tarifa, viene á producir exactamente las 5.138 pesetas 69 céntimos á que asciende el déficit de dicho presupuesto, acordándose asimismo que la cobranza por las especies gravadas se realice en la misma forma que la del impuesto de consumos, imponiéndose sobre dicho producto total el recargo del 5 por 100 para suplir partidas fallidas y confección y reintegro de repartimientos y el 3 por 100 para premio de cobranza, anunciándose al público este acuerdo por medio del «Boletín Oficial» de la provincia y por edictos en los sitios de costumbre de este Ayuntamiento por término de quince días, dentro de los cuales los contribuyentes podrán formular las reclamaciones oportunas, y con certificación que así se acredite y más documentos reglamentarios, se solicite del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación la autorización ya referida para cubrir el déficit con el arbitrio extraordinario que queda propuestp. Sin más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, extendiéndose la presente que firman dichos señores, los que saben hacerlo, y de todo ello yo Secretario certifico.—Siguen las firmas.»

Y para insertar en el «Boletín Oficial», expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Trasmiras á dieciséis de Octubre de mil novecientos ocdo.—César Rivero.—V.º B.º, Severino Feijóo.

Reg. núm. 5834

Laza

Confeccionada la matrícula de subsidio industrial de este Ayuntamiento para el próximo año de 1909, se halla de manifiesto al público en la Secretaría por término de quince días, para que pueda ser examinada por los interesados y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Formado el padrón de cédulas personales de este municipio para el próximo año de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y aducir las reclamaciones procedentes.

Laza 18 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Francisco Barja.

Reg. núm. 5895

Don José Fernández Feijóo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Celanova y accidentalmente el segundo Teniente D. Nivardo Regueiro.

Hago saber: que el día 2 de Noviembre próximo, de diez á once del día, tendrá lugar en estas Consistoriales, ante la Comisión correspondiente, la primera subasta para el arrendamiento con la facultad de venta exclusiva al por menor de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, durante todo el año próximo de 1909, bajo el tipo que representa el importe del encabezamiento señalado, con más los aumentos legales y condiciones que constan en el expediente, y se hallan á disposición de las personas que quieran examinarlos.

Si en dicha primera subasta no se obtuviese el resultado que se intenta, se celebrará otra segunda á la misma hora en el mismo sitio y ante la propia Comisión el día 10 del repetido mes de Noviembre, bajo las condiciones y precios establecidos, y si en esta segunda tampoco se obtuviese resultado satisfactorio, se celebrará otra el siguiente día 14 en iguales sitio y hora y bajo las condiciones establecidas.

Celanova 21 de Octubre de 1908.—Nivardo Regueiro.

Reg. núm. 5887

Villardevós

No habiendo dado resultado los conciertos gremiales en el arriendo á venta libre en primera y segunda subasta, adoptados como medio para cubrir el cupo de consumos y sus recargos correspondientes á este Ayuntamiento para el próximo año de 1909, la Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión del día de hoy, acordó intentar el arriendo á venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes, cuya subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana el día 31 del mes corriente, á las diez de la mañana, en la casa Consistorial ante la comisión designada al efecto y bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego correspondiente y está de manifiesto.

Si esta primera subasta resultara sin efecto, tendrá lugar una segunda en igual forma el día 10 del próximo Noviembre en el local y horas dichas anteriormente, para la que se aumentarán los precios al máximo que puede percibir el arrendatario, y en el caso de que esta resultara negativa, se anun ie una tercera y última que tendrá lugar en la expresada casa Consistorial y hora de once de la mañana del día

20 del referido Noviembre, sirviendo en ésta de t po de remate el importe de las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados en el pliego de condiciones para la primera subasta.

Villardevós 18 de Octubre 1908.—El Alcalde, Mauro Núñez.

Reg. núm. 5886

JUZGADOS

Don Vicente Leopoldo Naranjo y Barquero, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Manuel Alonso Rios, natural de Cortegada, Silleda, vecino 'e Silleda, en este partido, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Galieia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de disparo y lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín 22 de Octubre de 1908. —Vicente Naranjo. — Ramón Santaló.

Señas del procesado

De 18 años de edad, estatura regular, color bueno, nariz regular, pelo castaño, ojos claros, sin seña particular.

Viste traje claro, gasta sombrero y zapatos de color.

Reg. núm. 5892

Don Alejandro Nicolás de Aguirre y del Rio, Juez instructor del partido de La Cañiza.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de un macho, aparejos, dinero y billetes del Banco de España que se expresan á continuación, y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, poniendo todo á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas, cuyo macho y demás objetos fueron robados en la casa de Aurelio Montero y Montero, de Santa Marina de la Rivera, en la noche del 12 al 13 del actual.

Dada en la villa de La Cañiza á diecisiete de Octubre de mil novecientos ocho. — Alejandro del Rio.—De orden de su señoría, Antonio Facorro.

Objetos robados

Un macho de quince meses de edad, alzada seis cuartas, color castaño oscuro, rozado en el pecho y hocico y sobre las narices una faya color castaño claro, aparejado con un albardón viejo, cinta de tela de las que se usan en tirantes en las fabricas de aserrar maderas y un cobertor blanco muy usado.

La cantidad de unas 8 000 pesetas en las siguientes monedas.

Veintiséis onzas de oro, en su mayor parte del busto de Carlos IV y el resto de Fernando VIII.

Cuatro medias onzas de oro, al parecer de Carlos IV en su busto.

Cinco libras esterlinas

Trece monedas de oro de á 25 pesetas del busto de Alfonso XII.

Y ocho monedas de plata de á 5 pesetas cada una.

Y el resto en billetes del Banco de España de á 100, 50 y 25 pesetas

Reg. núm. 5878

Don Antonio Bascón y Gómez Quintero, Juez de instrucción de Allariz.

Hago saber: Que en expediente pago de costas de causa seguida en este Juzgado sobre lesiones contra Secundino Nieto Araujo, vecino de Aldea de Abajo de Arnuid, constan embargadas como de la pertenencia de dicho penado y fueron objeto de tasación las fincas siguientes:

1.ª Al nombramiento de Quintelá que es un monte raso de cincuenta áreas mensura; linda Este más finca de la Capellanía de Allariz, muro en medio, Oeste y Norte camino de servicio y Sur de Francisco Araujo: valor cuarenta pesetas.

2.ª O Medo, labradío de una área veintiséis centiáreas mensura; linda Este José Nieto, Oeste Manuel Araujo, Sur Francisco Nieto y Norte Baltasar do Souto: valor doce pesetas.

Radican dichas fincas en la parroquia de Santa María de Arnuid, en el Municipio de Villar de Barrio, y se sacan por tercera vez á pública subasta sin sujeción á tipo, la cual tendrá lugar en la sala de audiencia de este Jazgado, calle de Santiago, núm. 4, el día 13 próx mo y hora de diez; haciéndose presente que para tomar parte en ella habrá que consignar previamente el 10 por 100 del valor de la tasación, y que no se suplió la falta de títulos de propiedad, que serán de cuenta del rematante.

Allariz 20 Octubre de 1908. —Antonio Bascón.—El Escribano, César Alvarez.

Reg. núm. 5880

Don Antonio Bascón y Gómez Quintero, Juez de instrucción de Allariz.

Hago saber: Que en el expediente pago de costas, de causa seguida en este Juzgado sobre tentativa de hurto y en la que fué penado Pau'ino Domarco Conde, vecino de Fondodevila de Meire, municipio de esta villa, fueron embargadas como de la pertenencia de dicho penado y sitas en dicho pueblo, las fincas siguientes:

1.ª Una casa compuesta de alto y bajo, de treinta y cuatro metros cuadrados de superficie; que linda derecha entrando, Sur, de Ricardo Cid Delgado; izquierda, Norte, de Bernardino Conde; espalda, Este, camino, y frontis, por donde tiene la entrada, Oeste, camino del pueblo: tasada en doscientas pesetas.

2.ª Una huerta al sitio denominado Torre, de una extensión superficial de dos áreas y sesenta y seis centiáreas; que linda al Este de Manuel Márquez, Oeste de Camilo Rodríguez, Sur era de trillar y Norte de Ricardo Marco: tasada en sesenta y cinco pesetas.

Las fincas descritas se sacan por segunda vez á pública subasta con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, la cual tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, calle de Santiago, núm 4, el día 14 próximo y hora de nueeve; haciéndose presente que para tomar parte en ella, habrá que consignar previamente el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquél y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, que serán de cuenta del rematante.

Allariz veinte de Octubre de mil novecientos ocho.—Antonio Barcón.—El Escribano, César Alvarez.

Reg. núm. 5882

Don Antonio Bascón y Gómez Quintero, Juez de instrucción de Allariz.

Hago saber: Que en expediente pago de costas de causa seguida en este Juzgado sobre lesiones contra Ricardo Martínez Pazos, vecino de Aldea de Arriba de Arnuid, constan embargadas como de la pertenencia de dicho penado y fueron objeto de tasación las fincas siguientes:

1.ª Al nombramiento de Val de Arnelas, poula de veintitrés áreas mensura; linda Este camino, Oeste Baltasar do Souto, Sur Anastasio Martínez y Norte Benito Lorenzo: valor quince pesetas.

2.ª A Franqueira, monte peñascoso, de diecinueve áreas mensura; linda Este monte comunal, Oeste más de Benito Lorenzo y otros, Sur Jacoba da Costa y Norte Melchor Baceiredo: valor quince pesetas.

3.ª O Foxo, monte de carpaceira, de seis áreas y cincuenta centiáreas mensura; linda Este, Oeste, Sur y Norte comunal, así como los dos hermanos del Ricardo Martínez, proindiviso: valor cinco pesetas.

Radican dichas fincas en la parroquia de Santa María de Arnuid, Municipio de Villar de Barrio, y se sacan por tercera vez á pública subasta con sujeción á tipo, la cual tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, calle de Santiago, número 4, el día 13 próximo y hora de doce; haciéndose presente que para tomar parte en ella habrá de consignarse previamente el 10 por 100 del valor de la tasación y que no se suplió la falta de títulos de propiedad, que serán de cuenta del rematante.

Allariz 20 Octubre de 1908. —Antonio Bascón.—El Escribano, César Alvarez.

Reg. núm. 5881

IMPRENTA DE A. OTERO